

CONSTANCIA: En la fecha pasó a Despacho de la señora Juez las diligencias de la tutela que a continuación se referencia, asignada por la oficina de reparto el día de hoy 28 de octubre de 2025, vía correo electrónico, y la cual se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Jhony Cardona Sanchez
Escribiente



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Laura Vásquez Sanchez
Accionada	Universidad Libre de Colombia Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS
Radicado	05001310501120251024400
Providencia	Auto interlocutorio N.º 3966

Por reunir los requisitos formales se admite la acción de tutela instaurada por la señora LAURA VÁSQUEZ SANCHEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en la que solicita se ampare sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos.

Asimismo, de conformidad con los hechos narrados y lo solicitado en sede de tutela se considera necesario ordenar vincular a las personas inscritas a la CONVOCATORIA ANT3 de 2023 Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024. Antioquia 3 PROFESIONAL ESPECIALIZADO de nivel profesional, grado 4, código 222, OPEC 194890., a través de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como operador que adelantan la etapa del proceso de selección toda vez que con las decisiones que aquí se adopten podrían resultar afectados , para que manifieste lo que a bien considere sobre los hechos expuestos por la parte accionante.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA EN EL ESCRITO DE TUTELA

Se tiene que, en relación a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que

considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Establecido lo anterior, y revisados los hechos de la acción de tutela se observa que el accionante solicita como medida provisional

"Con el debido respeto y con el fin de evitar un perjuicio irreversible e irremediable a la suscrita accionante, además de evitar retrasos en la programación de fechas por parte de la Administración pública para el proceso de selección, solicito al Despacho se sirva decretar como MEDIDA CAUTELAR una orden dirigida a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE-PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3, mediante la cual se permita al aspirante LAURA VASQUEZ SANCHEZ con C.C. 1.000.410.612 realizar el examen de conocimiento programado para el día 23 de noviembre de 2025.."

La parte accionante solicita como medida provisional que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre – Proceso de Selección Antioquia 3, permitirle presentar el examen de conocimientos programado para el 23 de noviembre de 2025, argumentando que de no autorizarse dicha participación se ocasionaría un perjuicio irreversible e irremediable.

No obstante, del análisis conjunto del escrito de tutela y de la documentación aportada, no se advierte la configuración de una situación de amenaza o vulneración actual que impida la espera del fallo de tutela. En efecto, la diligencia cuya realización se invoca como fundamento del presunto perjuicio (la prueba de conocimientos) aún no ha tenido lugar y se encuentra programada para una fecha futura (23 de noviembre de 2025). De allí que no sea posible afirmar, por el momento, la existencia de un perjuicio cierto, inminente e irreparable que justifique la adopción de una medida provisional.

Por otra parte, es necesario que antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales, las entidades accionadas sean escuchadas, a fin de garantizar el principio de contradicción y contar con los elementos de juicio necesarios para determinar la viabilidad o no de la solicitud principal.

Debe recordarse que el trámite de tutela se caracteriza por su celeridad, de modo que la decisión definitiva se profiere en un término muy breve, lo cual excluye la necesidad de adoptar una medida extraordinaria cuando no se acreditan los supuestos legales y jurisprudenciales exigidos.

En consecuencia, al no encontrarse demostrada una situación de urgencia o gravedad que haga necesaria la adopción inmediata de medidas de conservación o seguridad para evitar un daño irremediable, no se accede a la medida provisional solicitada.

Dese a la acción de tutela presentada el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

1°. ADMITIR acción de tutela interpuesta por la señora **LAURA VÁSQUEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.000.410.612, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, ordenándose la vinculación de las personas inscritas a la **CONVOCATORIA ANT3 de 2023 Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.Antioquia 3 PROFESIONAL ESPECIALIZADO de nivel profesional, grado 4, código 222, OPEC 194890.** Hágase saber a las accionadas y vinculadas sobre la iniciación de la actuación procesal de naturaleza constitucional, con el fin de que manifieste lo que a bien tenga en el término perentorio e improrrogable de dos (2) días (Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), contado a partir del recibo de la notificación de esta providencia vía email, debiendo también aportar la documentación que crea necesaria.

2°. NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por el accionante, por lo explicado en la parte motiva.

3°. Se ORDENA a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en el término máximo de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, publique el presente auto y el escrito de tutela en el sitio dispuesto en su página web para el concurso de méritos **“CONVOCATORIA ANT3 de 2023 Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.Antioquia 3 PROFESIONAL ESPECIALIZADO de nivel profesional, grado 4, código 222, OPEC 194890”**, con el fin de que los interesados puedan hacerse parte dentro del trámite de esta acción constitucional y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes. Así mismo, deberá ser remitido a los correos electrónicos registrados para efectos de notificaciones del concurso, de lo cual aportará la evidencia del caso.

4° Por secretaría notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, esto es, a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Alzate Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0e09b1f800b39f90ff4c589347b5221322a32482526f3e0267a9b941dfd34**

Documento generado en 28/10/2025 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>